



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 324

Proceso: 76001 33 33 004 2018 00124 00
Medio de Control: RD
Demandante: Marco Antonio Calpa Ramírez
Demandado: Inpec

En el presente proceso se fijó fecha para continuar con la audiencia de pruebas para el día 12 de mayo de 2020, no obstante, la misma no pudo realizarse debido a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por motivos de la pandemia Covid-19.

Ahora bien, verificado el expediente se encuentra que la prueba decretada en audiencia inicial relativa a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle e Instituto de Medicina Legal – Regional Cali califiquen la pérdida de capacidad laboral y secuelas médico legales por las lesiones en la humanidad del señor Marco Antonio Calpa Ramírez no ha sido recepcionada; por lo que se procederá a expedir nuevamente los oficios¹ que serán remitidos por Secretaría a la Entidad correspondiente a través correo electrónico institucional; con la advertencia que una vez cuente con la fecha respectiva informe al INPEC con el objeto que esta entidad coordine el traslado del interno.

De igual forma se advierte que la prueba documental requerida a la Fiscalía 81 Local de Jamundí mediante oficios **No. 817 del 30 de octubre de 2019 y No. 49 del 25 de febrero de 2020** no ha sido aportada pese a que fue entregada desde el **26 de febrero de 2020** a través del Servicio Postal Nacional 472². Por lo que se dispondrá expedir **por última vez** el oficio respectivo para que en el término de 05 días la Fiscalía 81 de Jamundí remita las piezas procesales requeridas **so pena de abrir formalmente incidente de sanción por incumplimiento y desacato a una orden judicial; de acuerdo a los poderes correccionales del Juez establecidos en el artículo 60 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.**

De otra parte, la prueba documental librada mediante oficio No. 48 del 25 de febrero de 2020 al Complejo Carcelario de Jamundí, fue aportada y obra a folios 181 a 214 del expediente, por lo que se pone en conocimiento de las partes por el término de 03 días.

Finalmente debe indicarse que una vez se recauden las pruebas antes citadas se procederá a fijar fecha para continuar audiencia de pruebas y por secretaría se librarán los oficios para

¹ junto con el expediente digital

² Folio 215 constancia de entrega 472

citar audiencia de pruebas al testigo ROBINSON QUINTERO PEREA y a la psicóloga GABY MELO.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la expedición de los oficios pertinentes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle e Instituto de Medicina Legal – Regional para la prueba pericial decretada en audiencia inicial.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que una vez cuente con la fecha para las valoraciones del señor **Marco Antonio Calpa Ramírez** ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez e Instituto de Medicina Legal lo **INFORME** al INPEC con el objeto que esta entidad coordine el traslado del interno.

TERCERO: CONCEDER el término de 05 días a la Fiscalía 81 de Jamundí para que remita las piezas procesales pedidas mediante oficios **No. 817 del 30 de octubre de 2019 y No. 49 del 25 de febrero de 2020** so pena de abrir formalmente incidente de sanción por incumplimiento y desacato a una orden judicial; de acuerdo a los poderes correccionales del Juez establecidos en el artículo 60 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental aportada por el Complejo Carcelario de Jamundí que obra a folios 181 a 214 del expediente por el término de 03 días.

QUINTO: Una vez se recauden las pruebas antes citadas se procederá a fijar fecha para continuar audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaff2199b460a9204228480022e99017998a8f95ee2b8e6bfe57e251f169a224**

Documento generado en 15/12/2020 01:39:31 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de 2020.

Auto sustanciación N° 325

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00176 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alicia Lam Vásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Fomag

Estando el proceso en términos de contestación advierte el Despacho que la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda y sus pretensiones¹.

El desistimiento de las pretensiones es una situación no regulada por el CPACA, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito entonces por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que prevé en sus artículos 314 y 316 que procede cuando el proceso no se haya terminado por sentencia en firme y que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: “1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Subrayas del Despacho.

Así las cosas, se hace necesario correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

¹ 12 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e72a80214d8d96de0ba6761be70bae44d0387268d35e043b0fb1f8e04a71f2**

Documento generado en 15/12/2020 01:39:31 p.m.